NUM. 16. Lunes 7 de Febrero de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	5 rs
Por tres idem.	14
Por seis idem.	27
Por un año.	52

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En 1.º del corriente mes ha vencido el plazo para el pago del primer trimestre de las contribuciones directas, territorial, industrial y de comercio, correspondientes al presente año, siendo obligacion de los Ayuntamientos de los pueblos ó recaudadores ingresar su importe en las arcas del Tesoro antes de finalizar este mismo mes. Para que esto último tenga efecto, es necesario que los expresados Ayuntamientos se ocupen, sin levantar mano y con toda actividad, en la cobranza de las cuotas individuales á que ya han debido dar principio, adoptando los alcaldes contra los morosos las medidas coactivas ó de rigor prevenidas en el artículo 64 del Real decreto de 24 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á cuyo fin cuidarán muy especialmente de que los cobradores les presten desde luego, si ya no lo hubiesen hecho, la relacion de los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, á continuacion de la cual pondràn los propios alcaldes la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedises por cada real de los que constituyan el total débito, y de no pagar en el plazo de tres dias, expedir los correspondientes apremios con ejecucion y venta de bienes. Haciéndolo asi, los cobradores y alcaldes llenarán uno de sus primeros y principales deberes; verificarán la recaudacion con mucha facilidad y en términos que antes de concluir el mes de febrero habrán entregado integro en las arcas del Tesoro el importe de este primer trimestre. Solo de este modo podrán salvar su responsabilidad los actuales ayuntamientos, y evitar con tiempo que la administracion provincial tome contra ellos las medidas coercitivas que marca la instruccion, y tanto disgusto me causan como opuestas á mis principios y sentimientos, y de que deseo me ahorren dichas corporaciones, acostumbrándose á satisfacer las contribuciones sin esperar el rigor de los apremios, que la apatía de algunos ayuntamientos hace indispensables muchas veces. Segovia 4 de febrero de 1848

Ibo Roperto.

Insértese.=*Reguera.*

BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Director general de la deuda pública con fecha 29 de enero último me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 14 de diciembre último lo que sigue:=Excmo. Sr.=Enterada la Reina (Q D. G.) de un recurso del duque de Medinaceli y de Santisteban, en que solicita de S. M. se digne señalar un medio que por regla general pueda servir para justificar los precios de los frutos en el decenio de 1827 á 1836 cuando los ayuntamientos de los pueblos, donde los partícipes legos en diezmos hubiesen tenido sus percepciones decimales ó los de los inmediatos no pueden dar los testimonios de que tratan el artículo 5.º de la instruccion de 28 de mayo y aclaracion primera de la Real órden de 11 de octubre de 1846, por carecer de libros y antecedentes para fundarlos como (segun espone el recurrente) acontece en los pueblos que pertenecen á su administracion de Montilla en la provincia de Córdoba; y considerando S. M. de urgente necesidad la decision de este punto con el fin de remover toda clase de entorpecimientos en el curso instructivo de los espedientes de reconocimiento y liquidacion de las rentas indemnizables á los espresados partícipes, se ha servido resolver por punto general que cuando á estos no les sea posible acreditar los precios de las especies decimales en el decenio que marca la ley por medio de las certificaciones que disponen los citados artículos 5.º de la instruccion de 28 de mayo y aclaracion 1.ª de la Real órden de 11 de octubre de 1846, se admitan, como prueba supletoria, certificados librados bajo su responsabi-

dad por las autoridades locales de los mismos pueblos donde se hubiere diezmado, siendo aquellos estendidos, prévio informe de los corredores y de los mayores contribuyentes, y visados por las de rentas en que constan los precios de los diferentes artículos por término medio; debiendo presentar al propio tiempo los interesados un testimonio autorizado por escribano público que identifique que el estremo de no existir en los ayuntamientos de los pueblos respectivos ni en los comarcanos los libros de asientos que ordena el citado artículo 5.° de la referida Instruccion. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que cuide de la oportuna publicacion de la precedente superior resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia, remitiendo V. S. á esta direccion un ejemplar del mismo al tiempo de acusar el recibo de esta real órden."

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 3 de febrero de 1847.—*Ibo Roperto*.

Insértese=*Reguera*.

Para el 20 del actual, á las once de la mañana, está señalado el segundo remate de arriendo de las heredades que en término de Tabanera y Carbonero, correspondieron á las religiosas carmelitas descalzas de Segovia. Se celebrará la subasta en esta capital ante mi Autoridad, Administrador, Contador y escribano del ramo. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno 8 fanegas, 4 celemines de trigo bueno, puestas en esta ciudad, rebajada ya la 6.ª parte de las 10 fanegas que sirvieron de tipo para el primer remate; siendo la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas. Segovia 4 de Febrero de 1848.=*Roperto*.

Insértese.=*Reguera*.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este ayuntamiento ha acordado, prévia la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gefe superior político de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta córte, habiéndose servido el Excmo. Sr. Alcalde corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el dia 29 de febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.ª Se arriendan separamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe, propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resureccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo Sr. Fagoaga, à reponerlo por su cuenta à su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardar las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro, menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento.

4.ª Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia; otro idem para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. Regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. Regidores de la comision de teatros, una para el Sr. Censor político y otra para el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá, bajo inventario, prévia tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento, pertenecientes à su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondràn á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música, en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros seràn nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estaràn á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallaren en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no esceda de veinte mil reales.

8.ª Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podràn hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Las plazas de espendedores de billetes son nombramiento del escelentísimo ayuntamiento pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán, de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, à los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento Real y del ayuntamiento hasta el dia seràn preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demas actores, mùsicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este concepto.

~~17. El nùmero de funciones en cada teatro~~ será el de doscientas, á lo menos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que su escelencia pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el dos de mayo, y el primero de noviembre.

20. Una vez anunciada al pùblico una funcion no podrà variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. Alcalde corregidor ó del Sr. concejal presidente del Teatro: si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas, iluminar los teatros, interior y esteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento, que existen en poder de los alcaides, y las facilitará para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con belas descubiertas.

24. La comision de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrà precision de ajustar otra lìrica, compuesta ùnica y esclusivamente de cantantes y mùsicos españoles, que con preferencia á óperas estrangeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia, y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de 1835, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta córte, los ocho maravedis que cobra por persona en cada billete, cuatro idem en igual forma al hospital general, y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el Gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. Ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaría de S. E., por mensuali-

dades vencidas, que han de ser entregadas el dia 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rascinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad politica se concedan à los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedaràn por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el Gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ò arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demás que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas reales, salida de SS. MM. para establecer la córte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendios de los teatros ó cualquiera otra causa que obliga à tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará à prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de Enero de 1848.=Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional.=Cipriano María Clemencin, secretario.

Insértese.=*Reguera*.

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arrendamiento del Teatro, propio de niños expósitos de esta capital, para el año cómico mas próximo; se hace saber, que bajo las condiciones de manifiesto en Secretaría, tendrá efecto el remate el Lunes dia 28 del actual, y hora de la una á las dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 3 de Febrero de 1848.=*Vicente Gonzalez.*=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese=*Reguera.*

Anuncios particulares.

En la plazuela de la Rubia, posada de la misma, se ha establecido un jóven, que deseando dar al público de Segovia un corto conocimiento de su facultad, le ofrece los trabajos siguientes:

Se teje toda clase de cordones de pelo, pendientes de idem, trencillas y demas tejidos: se rizan pelucas, rizos y demas: se hacen cifras de pelo sobre marfil y demas alegorías de todas clases, paisage y demas adornos: se pintan muestras, tiendas, puertas balcones y demas perteneciente á la pintura fina y basta, al gusto de los interesados, como asimismo se empapelan salas. Las personas que gusten favorecerle pasarán á dicha posada, donde habita.

Insértese.=*Reguera.*

Las personas que quieran tomar en arrendamiento las fincas territoriales que en término de la Colacion de Zamarramala, correspondieron al Illmo. Cabildo catedral de esta ciudad, y hoy al Excmo. Sr. Conde de Chinchon, por compra hecha al Estado; conocidas por las rentas de Calonge, Abad, Labajos y Montalban; acudan á tratar con D. Manuel Arango, vecino y procurador del número de esta ciudad, que vive calle Real, núm. 7, cuarto segundo, quien les manifestará el pliego de condiciones, y oirá las proposiciones que se hagan. Segovia enero 20 de 1848. =*Manuel Arango.*

Insértese.=*Reguera.*

El dia 20 del actual faltó de la casa de Juan Manuel, vecino de Segovia, una pollina propia de Victoriano Lázaro, vecino de Yanguas: la persona que sepa su paradero se servirá avisarle, quien dará su hallazgo y gastos causados.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo negro entre castaño, desherrada, esquilada á raya, por San Miguel.

Insértese.=*Reguera.*

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero, sito en el rio Cega, término de Zarzuela del Pinar, en esta provincia. Las personas que quieran interesarse en su compra, podràn presentar las proposiciones á D. Casimiro Tejero García, ó á D. Nicolás Leonor Ballestero, vecinos de la ciudad de Segovia, antes del 1.º de febrero próximo, en cuyo dia se adjudicará al mejor postor, si hubiere postura suficiente.—Por el interesado, *Gumersindo Lopez.*

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.